

NORMA FORAL 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (BOB 4 Abril)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 20 de marzo de 2019, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

NORMA FORAL 4/2019, DE 20 DE MARZO DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.

PREÁMBULO

La realidad social, económica y jurídica en la actualidad difiere sustancialmente de la existente en el momento del establecimiento de un régimen fiscal especial para las entidades sin ánimo de lucro, protagonistas junto con otro tipo de entidades del Tercer Sector, así como para las actividades de mecenazgo directamente vinculadas al mismo, que se produjo por primera vez en el Territorio Histórico de Bizkaia mediante la aprobación de la Norma Foral 5/1995, de 5 de febrero, de Régimen Fiscal de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El crecimiento constante y notable de este sector, no sólo en nuestro ámbito territorial sino en el conjunto de la Unión Europea, hace que su importancia desde un punto de vista social y económico sea realmente significativa y que su contribución al bienestar público en Europa sea incuestionable en la actualidad. En nuestra Comunidad Autónoma, incluso, se ha promulgado la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, que caracteriza y configura una parte de esa iniciativa privada dedicada al interés público.

Los propios poderes públicos se han convertido en los promotores principales del impulso que el sector ha experimentado en estas dos últimas décadas, ya que, conscientes tanto de las dificultades de diversa naturaleza a las que se enfrentan para, en cumplimiento de sus compromisos y obligaciones, atender plenamente la diversidad de fines de interés general de la sociedad actual, así como del menor gasto público que origina la participación del sector privado en la consecución de dichos fines, reconocen su corresponsabilidad mediante la utilización de las políticas públicas, entre ellas la fiscal, a fin de dar un tratamiento diferenciado e incentivador a este tipo de entidades.

Una década después de la aprobación de dicha Norma Foral, el aumento de la conciencia social acerca de la necesidad de incrementar la participación del sector privado en las actividades de interés general complementario al sector público originó no sólo la aparición y auge de nuevas formas organizativas de carácter no lucrativo, sino también el incremento en el apoyo ciudadano a todas ellas. A fin de dar una respuesta más adecuada a aquella nueva realidad económica y social, el régimen fiscal inicial fue actualizado y reforzado mediante la aprobación de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo.

Esta regulación supuso un importante impulso a futuro de este tipo de entidades, reformulando y mejorando el catálogo de incentivos fiscales y los instrumentos jurídicotributarios que fomentan que, tanto las personas individuales como las empresas, colaboren con los poderes públicos en el cumplimiento de los intereses generales de la sociedad. Además reforzó el reconocimiento de la valiosa contribución que para el logro de dichos fines vienen efectuando las entidades sin fines lucrativos, mejorando su régimen tributario especial.

Durante su vigencia, esta Norma Foral ha sido modificada en múltiples ocasiones fundamentalmente con la finalidad de alinear su regulación, en la medida en que ha sido necesario, con las profundas reformas que han experimentado el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes durante dicho periodo.

Catorce años después de su establecimiento, diversos factores hacen necesaria una nueva reflexión sobre la configuración de la fiscalidad que afecta a este tipo de entidades, que tiene como fruto la presente Norma Foral.

En primer lugar, el propio marco jurídico regulador de las entidades sin ánimo de lucro en el País Vasco también ha sido revisado y actualizado desde 2004, encontrándose regulado en la actualidad mediante la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones del País Vasco, así como por la más reciente Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco. La interdependencia entre la regulación sustantiva y la fiscalidad que afecta a este tipo de entidades, al supeditarse su tributación al cumplimiento de una serie de requisitos fiscales de inspiración sustantiva y a la inscripción de la entidad en el registro correspondiente, aconseja indudablemente la actualización y revisión de los requisitos que el régimen fiscal exige para su aplicabilidad.

Por otra parte, las tendencias globalizadoras actuales, junto con la consiguiente liberalización económica y la demanda y el reconocimiento social de la actuación de las entidades sin ánimo de lucro, son elementos determinantes en la nueva configuración de su fiscalidad. Resulta obvio que a día de hoy las entidades sin ánimo de lucro no circunscriben su actuación al ámbito doméstico, sino que su actividad y la obtención de su financiación no conocen fronteras territoriales, distinguiendo en su carácter expansivo dos aspectos bien diferenciados. Por un lado, nos encontramos con el que podríamos denominar mecenazgo transfronterizo o inexistencia de fronteras en las decisiones que adoptan las empresas o la ciudadanía a la hora de contribuir con sus aportaciones al logro de los intereses generales que las entidades sin ánimo de lucro persiguen. Por otro, las actividades que las propias entidades desarrollan tampoco conocen límites territoriales en la actualidad. Así, estas entidades o bien están ampliando su ámbito de actuación, superando las fronteras del territorio al que pertenecen para realizar acciones fuera de las mismas, o bien son entidades que nacen con vocación global y que, en consecuencia, operan a nivel mundial.

Sin embargo, la globalización en el funcionamiento de estas entidades, así como la inexistencia en la actualidad de barreras territoriales dentro de la UE, no ha ido acompañada de un proceso paralelo de desaparición de las barreras fiscales, económicas o mercantiles impuestas por los Estados Miembros que la componen. Pues bien, como ocurre en muchos otros aspectos de la realidad económica y social de la UE, dicha realidad evoluciona a un ritmo más rápido que la legislación que la rige, que sigue manteniendo ciertas barreras legales que imposibilitan el óptimo funcionamiento del libre mercado y sus libertades fundamentales.

Por ello, a fin de remover ciertos obstáculos al ejercicio de la libre circulación de capitales en el espacio comunitario que aún provoca el régimen fiscal especial actual, la presente Norma Foral, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos C-386/04, Centro di Musicología Walter Stauffer y C-318/07 Persche, amplía el ámbito de aplicación de este régimen fiscal a las entidades sin ánimo de lucro no residentes y, además, abre la puerta a que sean beneficiarias del mecenazgo fiscalmente incentivado por parte de los y las contribuyentes personas físicas y jurídicas que aplican la normativa fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia, siempre que cumplan los mismos requisitos exigidos a las entidades sin ánimo de lucro residentes y que se justifique por parte de dichos contribuyentes la realidad y efectividad de los donativos y aportaciones de que estas entidades sin ánimo de lucro no residentes sean beneficiarias.

Junto con la mencionada alineación de este régimen fiscal con el ordenamiento jurídico comunitario, el otro gran objetivo que persigue la presente Norma Foral es dar un nuevo y significativo impulso al régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro, así como al mecenazgo de las personas físicas y jurídicas que a través de su colaboración coadyuvan a su

financiación, en reconocimiento al papel primordial e insustituible que todos ellos desempeñan en nuestra sociedad.

La presente Norma Foral consta de 50 artículos, los cuales se encuentran estructurados en cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I dedica sus dos únicos artículos a la regulación de su objeto y al ámbito de aplicación. Por su parte, el Título II establece y desarrolla el régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos y el Título III se dedica a los incentivos fiscales, en sus diferentes formas y configuración, aplicables al mecenazgo. Por último, en el Título IV se establece la aplicación del régimen fiscal especial a una serie de entidades que careciendo de ánimo de lucro y persiguiendo fines de interés general tienen una forma jurídica diferente a la fundación o a la asociación de utilidad pública; finalmente, en este mismo Título, se determinan los efectos que, para los y las contribuyentes que hayan aplicado los beneficios fiscales del mecenazgo, produce el incumplimiento por parte de las entidades beneficiarias de mecenazgo de los requisitos que el propio régimen fiscal les exige.

El Título II se divide en tres Capítulos. En el primero de ellos, dedicado a las normas generales, se determinan cuáles son las entidades sin fines lucrativos que pueden disfrutar del régimen fiscal especial, incorporando, en cumplimiento del ya mencionado respeto a la libertad de movimiento de capitales exigida por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a entidades con una forma jurídica análoga a la fundación o a la asociación sin ánimo de lucro que, no siendo residentes en territorio español, operen en el mismo a través de un establecimiento permanente o, en otro caso, residan en países miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Asimismo, en el artículo 5 se reformulan e introducen nuevos requisitos a cumplimentar por dichas entidades a fin de que puedan acogerse al régimen especial. Así, entre los nuevos requisitos, destacan los relativos a la exigencia en el artículo 5.7.º de una gestión de estas entidades que sea desinteresada, como refuerzo al requisito recogido en el número 6.º del mismo artículo, o la incorporación en sus números 11.º y 12.º de requisitos relativos al cumplimiento de obligaciones contables o de rendición de cuentas, incorporando a la fiscalidad requisitos que son exigidos a este tipo de entidades por su legislación sustantiva.

En el Capítulo II del Título II, se regulan las especificidades en la tributación de estas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Si bien, en líneas generales, esta regulación resulta continuista en cierta medida con la vigente hasta ahora, con la salvedad de la aplicabilidad de este régimen a contribuyentes no residentes, se introducen medidas notables que responden al necesario equilibrio entre la mejora del régimen de tributación de estas entidades, que les libera de la mayor parte de su carga tributaria en atención a su forma jurídica, a su carácter no lucrativo y al cumplimiento de fines de interés general, y el establecimiento de un mecanismo de control previo por parte de la administración tributaria de los requisitos que el propio régimen les exige, a fin de garantizar la idoneidad de las entidades que tienen acceso a dicho tratamiento fiscal.

En cuanto a las mejoras de su tratamiento fiscal, destacan la elevación de los umbrales dentro de los cuales determinadas actividades de naturaleza auxiliar o complementaria de las explotaciones económicas exentas se van a considerar también exentas, pasando del 25 por 100 al 30 por 100 del volumen de ingresos total de la entidad, así como la elevación del límite de volumen de ingresos de 30.000 a 50.000 euros, para la consideración de actividades de escasa relevancia. Otras medidas dignas de mención son la bajada en un punto del tipo impositivo aplicable a las explotaciones económicas no exentas, que pasa a ser el 9 por 100, en coherencia con la reducción de tipos impositivos en el Impuesto sobre Sociedades aplicables al resto de entidades tras la reforma de este impuesto aprobada en 2018, o la posibilidad de deducir el excedente de explotación de las actividades no exentas siempre que sea aplicado a compensar las pérdidas que se les produzcan a estas entidades como consecuencia del cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

Para finalizar, este Capítulo II establece un nuevo mecanismo de control previo a la aplicación del régimen especial de tributación, así como sanciones específicas por incumplimiento de ciertas obligaciones propias de estas entidades, tales como son, la elaboración y presentación de la memoria económica exigida en el artículo 5.13.º o la presentación de la declaración responsable.

En cuanto a las novedades para la aplicación del régimen, se establece su carácter rogado lo que permitirá a la Administración tributaria garantizar que la aplicación del mismo se efectúa por parte de entidades que cumplen con todos los requisitos que la normativa fiscal exige. Si bien, el procedimiento de solicitud y reconocimiento se remite a desarrollo reglamentario, la Norma Foral establece la documentación que deberá ser presentada por los y las contribuyentes junto con la solicitud de aplicación del régimen especial, que comprenderá la escritura o acta de constitución, los estatutos de la entidad, la memoria explicativa de sus fines, la acreditación de estar inscritas en el registro correspondiente, así como una declaración responsable suscrita por los y las representantes legales de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la misma.

Finamente, en el Capítulo III de este Título II se recogen las exenciones en relación con los tributos locales, sin que se incorporen novedades destacables frente a la normativa anterior.

El Título III está dedicado a los incentivos fiscales al mecenazgo y consta de cuatro Capítulos. La regulación del mecenazgo contenida en el mismo se inspira de nuevo en el modelo previo de incentivación, a la vez que incorpora notables cambios derivados del impulso y reconocimiento que se pretende dar a este compromiso del sector privado, así como de la experiencia acumulada por la Administración tributaria de Bizkaia durante la aplicación del régimen anterior.

En el primero de ellos se determinan cuáles son las entidades que tienen la consideración de beneficiarias del mecenazgo a efectos de esta Norma Foral, ampliándose dicha categoría a las entidades sin ánimo de lucro residentes en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo, en respuesta a la ya comentada necesidad de adaptar nuestra normativa al ordenamiento comunitario. Este nuevo mecenazgo transfronterizo lleva aparejado una obligación formal a efectos de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar beneficios fiscales al mecenazgo que deberá ser cumplimentada por quienes, sometidos a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, realicen donaciones y aportaciones a favor de la citadas entidades no residentes.

El Capítulo II del Título III desarrolla el régimen fiscal de las donaciones y aportaciones. En él, además de introducirse algunos cambios de carácter meramente técnico, se incluyen modificaciones en la regulación de los beneficios fiscales aplicables por quienes realicen donaciones y aportaciones a favor de entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Estas modificaciones vienen fundamentadas por los principios de reforzamiento de la incentivación al mecenazgo, equiparación de los incentivos de que disfrutaban las personas físicas y jurídicas, simplificación en la aplicación de los incentivos fiscales y justificación de la realidad de los mismos.

En este sentido, se establece una deducción del 30 por 100 en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, eliminándose en este impuesto la anterior consideración como gastos deducibles de los importes de los donativos y aportaciones. Además se equiparan, en un 35 por 100, los porcentajes que limitan la aplicación de la deducción, bien tomando como referencia la base imponible o bien la cuota, según del impuesto de que se trate, y se posibilita el aprovechamiento de los excesos sobre dicho límite en las autoliquidaciones de los cinco periodos impositivos posteriores para los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; posibilidad que ya existía y se mantiene para las personas jurídicas durante un plazo de treinta años.

Respecto de los beneficios aplicables por los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aquellos que operen a través de un establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Al final de este Capítulo II, se recogen las obligaciones de justificación de la efectividad de los donativos y donaciones, que recaen en la entidad beneficiaria en el caso de que sea residente, añadiéndose a esta obligación, en el supuesto de entidades beneficiarias no residentes, la de justificar el cumplimiento de los requisitos necesarios por parte de la entidad beneficiaria para aplicar los beneficios fiscales al mecenazgo; obligaciones de justificación que en este segundo caso recaen en quienes realicen la aportación y disfruten de los beneficios fiscales.

En el Capítulo III del Título III se desarrolla el régimen fiscal aplicable a otras formas de mecenazgo, cuya contenido no presenta cambios de gran calado con respecto a lo dispuesto en la normativa anterior.

Por último, el capítulo final del Título III se divide en dos secciones. La primera está dedicada al régimen de mecenazgo de las actividades calificadas como prioritarias. Las novedades que se pueden destacar en este ámbito son fundamentalmente dos: el reforzamiento de los principios de seguridad jurídica y de transparencia y una nueva configuración de los incentivos fiscales, tomando como referencia el régimen general, aunque con una mejora sustancial en la intensidad del beneficio fiscal.

A estos efectos, la presente Norma Foral mantiene el establecimiento de los beneficios fiscales para este tipo de actividades que se regulaban en la Norma Foral anterior e incorpora una materia que, hasta ahora, se encontraba regulada anualmente por disposiciones de rango reglamentario.

Así, en primer lugar se concretan los diez ámbitos de actuación prioritarios en el Territorio Histórico de Bizkaia a efectos de mecenazgo, para pasar después a establecer, dentro de cada uno de ellos, cuáles son las actividades que tienen esta consideración con carácter permanente, así como los requisitos que deberán cumplir otras actividades que, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, soliciten dicha calificación. Esta regulación se ve complementada por lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, que recoge determinadas actividades a las que se confiere la calificación de actividades prioritarias con carácter temporal.

En cuanto a los beneficios fiscales al mecenazgo vinculados a las actividades prioritarias, estos se configuran de manera similar a los establecidos para el régimen general de mecenazgo con un plus de incentivación, incrementando la deducción al 45 por 100 de la cuota del impuesto correspondiente a la persona física o jurídica aportante.

La sección segunda del Capítulo IV contiene un único artículo dedicado a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, cuyo contenido no difiere sustancialmente del vigente con anterioridad.

Finalmente y en relación a las actividades prioritarias y a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, la experiencia derivada de la aplicación, a lo largo de estos años, de la cláusula de reciprocidad contenida en el artículo 30 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, aconseja su derogación por no haber dado una respuesta idónea a la finalidad pretendida con su establecimiento. En consecuencia, los beneficios fiscales establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral resultan de exclusiva aplicación en relación con las actividades declaradas prioritarias por el Territorio Histórico de Bizkaia y siempre que se trate de personas físicas y jurídicas sometidas a la normativa tributaria del mismo. No obstante, se establece un régimen transitorio para los compromisos de aportaciones futuras suscritos con anterioridad a la fecha de efectos de esta Norma Foral.

La incorporación del nuevo Título IV responde a una mejora en la técnica de la elaboración normativa del régimen fiscal especial, ya que su contenido se encontraba regulado en la Norma Foral anterior, aunque con una sistemática diferente. Así, en su Capítulo I, tienen cabida

preceptos que quedaban anteriormente recogidos a lo largo de un número considerable de disposiciones adicionales. Por su parte, el Capítulo II regula las consecuencias para quienes disfrutaban de los incentivos fiscales al mecenazgo derivadas del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Norma Foral por parte de la entidad beneficiaria.

Para concluir, cabe indicar que la Disposición Transitoria primera establece determinadas obligaciones de información que, para la aplicación del nuevo régimen fiscal, deben cumplimentar las entidades que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, estuvieran aplicando el régimen fiscal especial establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Asimismo, se han observado los trámites previstos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Norma Foral tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos atendiendo a su función social, actividades y características.
2. Asimismo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Norma Foral, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será aplicable a los y las contribuyentes a los que resulte de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en el artículo 2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 1 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
2. En lo no previsto en esta Norma se aplicarán las Normas Forales a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3. Limitación.

En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en la presente Norma Foral a las fundaciones bancarias, que se regirán por su régimen específico.

TÍTULO II

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 4. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Norma Foral, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública residentes en territorio español, así como las federaciones y asociaciones de las mismas.
- b) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo a través de un establecimiento permanente y que tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en la letra a) anterior.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

- c) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que actúen sin mediación de establecimiento permanente en territorio español y tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en la letra a) anterior.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Artículo 5. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.

Las entidades a las que se refiere el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos a efectos de su consideración como entidades sin fines lucrativos:

1. Que persigan fines de interés general. Se considerarán como tales, entre otros, los de defensa de los derechos humanos y de los principios éticos y democráticos, en especial la defensa de las víctimas del terrorismo y actos violentos, promoción de la acción social, educativos, culturales, deportivos, sanitarios y laborales, cooperación y educación para el desarrollo, defensa del medio ambiente y del patrimonio, fomento de la economía social y/o del emprendizaje empresarial, desarrollo del sector primario, industrial y de servicios, desarrollo de la sociedad de la información, investigación científica y desarrollo tecnológico, fomento de la igualdad de oportunidades, fomento de la igualdad real de mujeres y hombres, erradicación de las violencias machistas y en especial apoyar a las mujeres víctimas de las mismas, desarrollo comunitario, diversidad lingüística y cultural vasca, defensa y protección de los animales, promoción del voluntariado y defensa de la tolerancia.
2. Que destinen a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:
 - a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.
 - b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán:

1. Las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.
 2. Las obtenidas en la transmisión onerosa de títulos, valores, derechos económicos o bienes de naturaleza mobiliaria que estén integrados en la dotación patrimonial o hayan sido afectados de manera directa y permanente a los fines fundacionales o estatutarios de la entidad sin fines lucrativos, siempre que la contraprestación se reinvierta en bienes o derechos de carácter dotacional o con la misma afección.
- c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos.

Para el cómputo de lo previsto en el presente número 2.º, se atenderá al resultado contable, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.
- En el cálculo de los gastos se excluirán los realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos, entre los que se computarán las dotaciones a la amortización y las pérdidas por el deterioro de los elementos del inmovilizado afectos a dichos fines. También se excluirá la parte proporcional de los gastos comunes al conjunto de actividades que correspondan a las desarrolladas para el cumplimiento de los fines estatutarios y fundacionales.

Los gastos comunes comprenderán, en su caso, los gastos por servicios exteriores, de personal, financieros, tributarios y otros gastos de administración y gestión. Se entenderá por gastos de administración y gestión los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros de los que los patronos y las patronas tienen derecho a resarcirse de acuerdo con la legislación vigente y con los límites que para ambos casos se establezcan reglamentariamente.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3. Que destinen el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas, una vez deducidos, en su caso, los gastos de administración y gestión con los límites que se establezcan reglamentariamente. El plazo para el cumplimiento de este requisito será el señalado en el último párrafo del número 2.º anterior.
4. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el volumen de ingresos del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 del volumen de ingresos total de la entidad.

A efectos de esta Norma Foral, la actividad de arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye explotación económica.

5. Que las personas fundadoras, asociadas, patronas, representantes estatutarias, miembros de los órganos de gobierno y los y las cónyuges, parejas de hecho, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellas, no sean las destinatarias principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Vasco o del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias, respectivamente, de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación.

6. Que los cargos de patrono o patrona, representante estatutario y miembros del órgano de gobierno y/o de administración sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Los patronos y las patronas, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno y/o de administración podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a las personas administradoras que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por dicha condición se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por la persona administradora estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este Impuesto.

7. Que tengan una gestión desinteresada. Se entenderá acreditado el carácter desinteresado de la gestión cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 6.º anterior, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que la entidad sea gestionada y administrada por personas que, por sí mismas o a través de persona interpuesta, no tengan interés directo o indirecto en sus resultados.

No obstante, no se entenderá incumplida esta condición por el hecho de que la entidad, como consecuencia de su dimensión, cuente con empleadas y empleados, incluso con relaciones laborales especiales de alta dirección, encargados de supervisar y adoptar decisiones en los ámbitos de actividad de la entidad.
 - b) Que la entidad no realice ninguna distribución de beneficios.
 - c) Que las personas mencionadas en el primer párrafo del número 5.º de este artículo, así como cualesquiera otras personas o entidades vinculadas con las mismas en los términos establecidos en el artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, no participen, por sí o a través de persona interpuesta, en negocios jurídicos que afecten a intereses o elementos patrimoniales de la entidad.
8. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades sin fines lucrativos podrán destinar el patrimonio resultante de su disolución a la obra social de las cajas de ahorro, o de las fundaciones bancarias siempre que así esté expresamente contemplado en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta.

9. Que, en los supuestos de extinción, el régimen jurídico de la entidad no permita la reversión de su patrimonio al o a la aportante del mismo o a sus herederos y herederas o legatarios y legatarias, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral.
10. Que se encuentren inscritas en el registro correspondiente.
11. Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.
12. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.
13. Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles o, en su defecto, que incluyan dicha información en la memoria que estén obligados a presentar en virtud de la normativa contable de aplicación.

Reglamentariamente, se desarrollará el contenido de la memoria económica que acompañará en todo caso a la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad, así como los supuestos en los que, por la pequeña dimensión de la entidad sin fines lucrativos, no se exija el cumplimiento del presente requisito.

Artículo 6. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las entidades tienen su domicilio fiscal en Bizkaia cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Bizkaia un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Artículo 7. Normativa aplicable.

En el caso de las entidades a que se refiere la letra b) del artículo 4 de esta Norma Foral, se aplicará lo dispuesto en este capítulo, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

En el caso de entidades a las que se refiere la letra c) del artículo 4 de esta Norma Foral, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Artículo 8. Rentas exentas.

Las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Norma Foral, están exentas del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes supuestos:

1. Las derivadas de los siguientes ingresos:
 - a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 28 de esta Norma Foral y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
 - b) Las cuotas satisfechas por las personas asociadas, colaboradoras o benefactoras, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
 - c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
2. Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.
3. Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
4. Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.
5. Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los números anteriores de este artículo.

Artículo 9. Explotaciones económicas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas:

1. Las que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
2. Las que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el volumen de ingresos del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 30 por 100 del volumen de ingresos total de la entidad.

3. Las de escasa relevancia. Se consideran como tales aquéllas cuyo volumen de ingresos del ejercicio no supere en conjunto 50.000 euros.

Artículo 10. Determinación de la base imponible.

1. Para la determinación de la base imponible de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.
2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

- a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos comunes al conjunto de actividades parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de ingresos obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de ingresos total de la entidad.
- b) Las cantidades destinadas a la amortización o pérdidas por deterioro de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen. En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dichas actividades.
- c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas. No obstante, en los supuestos en los que la entidad tenga un resultado contable negativo derivado del cumplimiento de los fines a que hace referencia el artículo 5.1.º de esta Norma Foral, resultará deducible el importe del excedente de explotación que haya sido aplicado en el ejercicio con el límite de dicho resultado negativo.

Artículo 11. Normas de valoración.

El régimen previsto en el artículo 101.1.c) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación en el supuesto a que se refiere el artículo 5.8.º de esta Norma Foral, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 9 por 100.

Artículo 13. Obligaciones contables.

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho Impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 14. Rentas no sujetas a retención.

Las rentas exentas en virtud de esta Norma Foral no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 15. Obligación de declarar.

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar, por el Impuesto sobre Sociedades, la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 16. Aplicación del régimen fiscal especial.

1. Las entidades sin fines lucrativos que deseen acogerse al régimen tributario regulado en este Título deberán solicitarlo a la Administración Tributaria en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca. Junto con la solicitud para su aplicación deberán aportar copia de la escritura o acta de constitución y de los estatutos de la entidad, una memoria explicativa de sus fines, acreditación de estar inscritas en el registro correspondiente y una declaración responsable suscrita por los y las representantes

legales de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Norma Foral.

En el caso de fundaciones constituidas por actos «mortis causa» se sustituirá, en su caso, la escritura de constitución por el documento que cumpla los mismos requisitos que ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

La Administración tributaria podrá recabar de los y las interesadas las aclaraciones y datos complementarios precisos para conocer con exactitud el alcance de las cláusulas fundacionales y estatutarias.

2. A efectos de la resolución de la solicitud, la Administración tributaria tendrá en cuenta no sólo el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los requisitos formales exigidos, sino también y de modo especial el aspecto sustantivo de la entidad en cuanto pueda servir a las finalidades de interés general a que se refiere el artículo 5.1.º de esta Norma Foral, ponderándose particularmente el objeto y fines de la entidad, los medios de que dispone y su posible actuación coordinada con otras instituciones similares o con la Administración Pública.

La Administración tributaria reconocerá a las entidades sin fines lucrativos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Norma Foral el régimen tributario previsto en este Título.

3. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad y se producirá desde el mismo período impositivo en que hubiera sido solicitada, una vez efectuado el reconocimiento del régimen tributario previsto en este Título por el órgano competente al efecto.

Artículo 17. Régimen sancionador.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, las infracciones tributarias serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.
2. El incumplimiento de la obligación de elaboración o de presentación junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de la memoria económica a que se refiere el artículo 5.13.º de la presente Norma Foral será considerado como infracción tributaria, que se sancionará con multa pecuniaria fija del 1% del volumen de ingresos de la entidad en ese período impositivo, con un mínimo de 1.000 euros.

También constituye infracción tributaria la presentación fuera de plazo de dicha memoria, que será sancionada con multa pecuniaria fija del 0,5% del volumen de ingresos de la entidad en ese período impositivo, con un mínimo de 500 euros.

Si se cometiera la misma infracción en un período impositivo posterior, dentro del plazo de cuatro años, la entidad será sancionada con la pérdida del derecho a aplicar el régimen especial previsto en este Título, sin que pueda volver a solicitar su aplicación en un plazo de cuatro años desde el momento en el que adquiera firmeza en vía administrativa la imposición de la sanción a que hace referencia este párrafo.

3. El incumplimiento de lo manifestado en la declaración responsable a que hace referencia el artículo 16.1 de esta Norma Foral constituye infracción tributaria, que será sancionada con la pérdida del derecho a aplicar el régimen especial previsto en este Título, sin que pueda volver a solicitar su aplicación en un plazo de cuatro años desde el momento en el que adquiera firmeza en vía administrativa la imposición de la sanción a que hace referencia este apartado.

4. A las sanciones pecuniarias impuestas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 193 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

CAPÍTULO III TRIBUTOS LOCALES

Artículo 18. Tributos locales.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de dicho Impuesto, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de esta Norma Foral. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.
3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido Impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen a la Administración tributaria correspondiente, la resolución sobre la aplicación del régimen a que hace referencia el artículo 16.2 de esta Norma Foral y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.
5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la normativa foral reguladora de las Haciendas Locales y en las Normas Forales reguladoras de cada uno de los impuestos municipales.
6. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración tributaria correspondiente, las exenciones establecidas en este artículo serán asimismo de aplicación a la entidades que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas, así como por aquellas entidades a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 19 de la presente Norma Foral.

TÍTULO III INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

CAPÍTULO I ENTIDADES BENEFICIARIAS

Artículo 19. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

1. Los incentivos fiscales previstos en los Capítulos II y III del presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:
 - a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Norma Foral, así como a las que reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas.
 - b) La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
 - c) Las universidades y centros adscritos a las mismas.
 - d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramón Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
 - e) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.
 - f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte, Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.
 - g) La Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Bilbao, en relación a las aportaciones a que se refiere el artículo 19.1.c) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
 - h) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
 - i) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - j) Los organismos públicos de investigación dependientes de las Administraciones Públicas vascas.
2. Asimismo, los incentivos fiscales previstos en el presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, y, en particular, lo dispuesto en el artículo 27, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades a las que hace referencia el apartado c) del artículo 4 de esta Norma Foral, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la misma.
- b) Las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de las contenidas en las letras b) e i) anteriores.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FISCAL DE LAS DONACIONES Y APORTACIONES

Artículo 20. Donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones, aportaciones irrevocables, puras y simples, las cesiones temporales gratuitas y las prestaciones gratuitas de servicios realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:
 - a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
 - b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
 - c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
 - d) Donativos o donaciones de bienes que estén inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como bienes de protección especial y de protección media a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, así como los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y los donativos o donaciones de bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.
 - e) Donativos, donaciones o cesiones temporales gratuitas de bienes culturales de calidad garantizada, apreciada por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico. Las cesiones temporales gratuitas no podrán exceder del período de 25 años.
 - f) Las prestaciones gratuitas de servicios realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que actúen mediante establecimiento permanente en el ejercicio de su actividad, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 24.2 de esta Norma Foral.
 - g) La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.
2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el o la donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos de separación voluntaria de la socia o del socio cuando éste o ésta perciba una participación patrimonial en razón a aportaciones distintas de las cuotas ordinarias de pertenencia a la misma.

3. No perderán el carácter de donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios, a que hace referencia este artículo, los supuestos en los que se produzca una compensación simbólica o reputacional para la persona o entidad que las realice, siempre que no tenga como finalidad principal la publicidad o propaganda de la misma.

Reglamentariamente se podrán establecer criterios objetivos sobre el carácter simbólico de la compensación, así como para la determinación de la finalidad principal de la actuación de la persona o entidad que realice el donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios.

Artículo 21. Base de las deducciones por donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 19 anterior será:

- a) En los donativos y donaciones dinerarias, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 4 por 100 de la base imponible correspondiente al valor del inmueble según las reglas establecidas para su cálculo en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario o por la usufructuaria en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, la valoración efectuada por el Gobierno Vasco, en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, la valoración efectuada por los órganos competentes.

En defecto de valoración efectuada por los órganos mencionados en el párrafo anterior, ésta se realizará por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

- g) En los donativos o donaciones de obras de calidad garantizada, la valoración efectuada por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, que también procederá a la determinación de la valoración de los bienes que sean objeto de cesión temporal gratuita, en cuyo caso la base de la deducción se determinará mediante la aplicación a aquélla del porcentaje del 2 por ciento por cada período de un año completo.
- h) En las prestaciones gratuitas de servicios, el coste de la prestación de los servicios para el prestador, incluida en su caso, la amortización de los bienes cedidos.

- i) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 20 de esta Norma Foral, se incluirá en la base de deducción el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.
2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 22. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 21 de esta Norma Foral.
2. La base de esta deducción no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La aplicación de lo dispuesto en este artículo tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la declaración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Artículo 23. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en cuota líquida del 30 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 21 de esta Norma Foral.
2. A la deducción establecida en este número le resultarán de aplicación las normas recogidas en el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
3. La aplicación de lo dispuesto en este artículo tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Artículo 24. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

1. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 23 de esta Norma Foral.

Artículo 25. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que grave la renta del donante o de la donante o aportante, las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles a que se refiere el artículo 20 de esta Norma Foral.
2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles a que se refiere el artículo 20 de esta Norma Foral.

Artículo 26. Justificación de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles.

1. La efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles se justificará a través de la presentación por parte de la entidad beneficiaria del modelo informativo que se apruebe al efecto por medio de Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan en la mencionada Orden Foral, el modelo al que hace referencia el párrafo anterior, que deberá acompañarse, en su caso, de la siguiente documentación:
 - a) Fecha en la que se realizó el donativo o donación cuando ésta sea dineraria.
 - b) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos o donaciones dinerarias.
 - c) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
 - d) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.
 - e) En el supuesto de las prestaciones gratuitas de servicios, certificación del coste del servicio emitida por la entidad que realiza la prestación.
3. La entidad beneficiaria podrá solicitar autorización a la Administración tributaria para no incluir en el modelo informativo a que hace referencia este artículo los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones de servicios gratuitas en el supuesto de que la persona o entidad aportante no aplique los incentivos fiscales previstos en este Título, y la obtención de la información a suministrar respecto a las mismas implique costes relevantes adicionales para la entidad.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de la autorización a la que se refiere este apartado y se determinarán los datos y documentos que deba aportar la entidad, que deberá probar la concurrencia de los elementos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, concedida la autorización por parte de la Administración tributaria, la entidad beneficiaria deberá recabar expresamente la manifestación por parte de la persona o

entidad aportante de que no tiene derecho o no va a aplicar los incentivos fiscales previstos en este Título.

Artículo 27. Justificación de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles realizadas a favor de determinadas entidades no residentes.

Cuando la entidad beneficiaria sea alguna de las contempladas en el artículo 19.2 de esta Norma Foral, la efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles se justificará a través de la presentación, por parte de los y las contribuyentes que apliquen el beneficio fiscal, de la siguiente documentación:

- a) Documento en el que figure la información que deba constar en el modelo informativo al que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, que deberá acompañarse, en su caso, de la documentación señalada en el apartado 2 del mismo artículo.
- b) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral por parte de la entidad beneficiaria.

CAPÍTULO III OTRAS FORMAS DE MECENAZGO

Artículo 28. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Norma Foral, aquél por el cual las entidades a que se refiere el artículo 19 anterior, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, ya sea dineraria, en especie o consista en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador o colaboradora en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre Valor Añadido.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.

La aplicación del gasto deducible a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción, que debe ejercitarse con la presentación de la declaración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Norma Foral.

Artículo 29. Gastos en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los y las contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general.

La aplicación del gasto deducible a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades a los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Norma Foral.

Artículo 30. Adquisición de obras de arte para oferta de donación.

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de contribuyentes que operen por mediación de establecimiento permanente y, en el caso de personas empresarias y profesionales, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades a las que sea de aplicación como entidad beneficiaria el Capítulo II del Título III de la presente Norma Foral, siempre que sean aceptadas por estas entidades.

Se entenderán por obras de arte, a los efectos de este artículo, los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tengan valor histórico o artístico.

2. Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:
 - a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva, será preceptiva la emisión de informe por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Cuando las obras de arte donadas estén inscritas en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como bienes de protección especial y de protección media a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, el citado informe deberá solicitarse al Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco. En el caso de que se trate de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Histórico al que hace referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o del Patrimonio Histórico de cualquier Comunidad Autónoma, el informe deberá solicitarse a los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

- b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

- c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación, en las condiciones que determine el convenio entre el o la donante y la entidad donataria.
 - d) Durante el mismo período, las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán deducirse pérdidas por deterioro correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.
 - e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.
 - f) Cuando la entidad donataria a quien se realice la oferta sea una de las contempladas en el Capítulo I del Título II de la presente Norma Foral, no podrán acogerse a este incentivo sus asociados y asociadas, fundadoras y fundadores, patronos y patronas, gerentes, cónyuges y parejas de hecho, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos.
3. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.
4. La deducción se efectuará por partes iguales durante el período comprometido, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.a) anterior hasta un límite máximo por ejercicio que será igual al porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período.
- Dicho límite se referirá a la base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- En el caso de personas empresarias y profesionales, el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible general correspondiente a los rendimientos de actividades económicas ejercidas por el o la contribuyente.
5. La aplicación del gasto deducible a que se refiere este artículo tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la declaración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.
6. La deducción contemplada en este artículo será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículos 22, 23, 24 y 42 de esta Norma Foral.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

SECCIÓN 1 ACTIVIDADES PRIORITARIAS

Artículo 31. Ámbitos prioritarios de mecenazgo.

Tendrán la consideración de ámbitos prioritarios de mecenazgo, a efectos de la declaración de actividades prioritarias, los que se detallan a continuación:

- a) El ámbito patrimonial-cultural.
- b) El ámbito de la difusión cultural.

- c) El ámbito de la promoción del euskera.
- d) El ámbito del deporte.
- e) El ámbito de la juventud.
- f) El ámbito de la Cooperación al Desarrollo y de la Diversidad Cultural.
- g) El ámbito de la Inclusión Social.
- h) El ámbito del Tercer Sector Social.
- i) El ámbito del envejecimiento.
- j) El ámbito de la Igualdad de Mujeres y Hombres

Artículo 32. Ámbito patrimonial-cultural.

1. Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito patrimonial-cultural, las que se determinan a continuación:
 - El Museo de la Minería del País Vasco.
 - Bilbao Bizkaia Museoak, S.L.
 - Museo Diocesano de Arte Sacro Bilbao.
 - Fundación del Guggenheim Bilbao Museoa.
 - Fundación del Museo Marítimo Ría de Bilbao.
 - Fundación del Museo de Bellas Artes de Bilbao.
 - Fundación Museo de La Paz de Gernika.
 - Museo de Arte e Historia de Durango.
 - Museo del nacionalismo vasco (GOAZ Museoa).
 - Museo de Pasos de Semana Santa. Bilbao.
 - Museo Simón Bolívar.
 - Museo vasco de Historia de la Medicina y de la Ciencia.
 - Intervenciones de rehabilitación y/o restauración-conservación sobre el Patrimonio Cultural sito en Bizkaia, tanto de carácter civil como religioso.
 - Los proyectos de difusión del patrimonio cultural desarrollados a través de la entidad pública empresarial foral BizkaiKOA.
 - Intervenciones y actividades realizadas por «Transbordador de Vizcaya, S.L.».
 - Tenedora Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Bilbao, S.L.
 - Hontza Museoa Fundazioa/Museo de Ciencias Naturales.
2. Asimismo, podrán ser declaradas como actividades prioritarias incluidas en este ámbito de actuación, mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, las

ejecuciones de obras de conservación, restauración y mejora sobre Bienes Culturales Calificados, de carácter inmueble, en virtud de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, ubicados en Bizkaia. La intervención consistente en la ejecución de tales obras deberá contar, en todo caso, con la correspondiente autorización del Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 33. Ámbito de la difusión cultural.

1. Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito de la difusión cultural las que se determinan a continuación:
 - Temporada de Ópera de Bilbao organizada por la A.B.A.O.
 - Temporada de conciertos de la Bilbao Orkestra Sinfonikoa (BOS).
 - Temporada escénica del C.A.C. Teatro Arriaga, S.A., de Bilbao.
 - Temporada escénica del Barakaldo Antzokia-Teatro Barakaldo.
 - Temporada escénica del Serantes Kultur Aretoa.
 - Temporada escénica del Social Antzokia de Basauri.
 - Festival Internacional de Teatro del Serantes Kultur Aretoa.
 - Festival Internacional de Folklore del Elai Alai Dantzari Taldea.
 - Festival Internacional de Folk del Aula de Cultura de Getxo.
 - Folklore Azoka de Portugalete de Elai Alai Fundazioa.
 - Festival Internacional de Jazz del Aula de Cultura de Getxo.
 - Festival de música clásica «Musika-Música». Fundación Bilbao 700 III Milenium Fundazioa.
 - Festival Internacional de danza «Dantzaldia». La Fundación.
 - Producciones de Artes Visuales. Consonni.
 - Umore Azoka-Feria de Artistas Callejeros de Humor de Leioa. Leioako Udala.
 - Programa de Conciertos organizados por la Sociedad Coral de Bilbao.
 - Programa expositivo de «Bilbo Arte».
 - Getxophoto, organizado por Begihandi Kultur Taldea.
 - Semana internacional de Literatura y Arte con Humor. Asociación literaria la Risa de Bilbao-Bilboko barrea.
 - Festival ACT, Festival internacional de nuevos Creadores escénicos. Asociación Teatrako Teatro de Barakaldo.
 - Becas de artes visuales Pablo y Juan de Otaola organizadas por la Casa Municipal de Cultura de Basauri.
 - Programa ZAWP (Zorrozaurre Art Work in Progress).

- Actividades de Bilboko Portua eta Itsasadarra Fundazioa-Fundación Puerto y Ría de Bilbao.
 - Temporada de Conciertos de la Sociedad Filarmónica de Bilbao.
 - Ziortzako Kontzertuak. Asociación Ziortzako kontzertuak Kultur Elkartea.
 - Programa Cultura anual de Azkuna zentroa.
 - FIG Bilbao anual promovido por Arthazi.
 - Loraldia.
 - Urdaibai Bird Center.
 - Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico «Ad Concordiam».
 - Fundación Deusto-Deusto Fundazioa.
 - Fundación Basques 2.0 Fundazioa: a Laboratory for thought and Inquiry.
 - Proyecto Deusto Campus Mundus 2015.
 - Proyecto Euskampus.
 - Fundación Agirre Lehendakaria Fundazioa.
2. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias otras actividades incluidas en este ámbito de actuación, mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, que deberán cumplir los requisitos que se detallan a continuación:
- a) Tener un presupuesto mínimo de 20.000 euros.
- Este límite no será de aplicación en el caso de disciplinas culturales minoritarias con difícil patrocinio por su escasa visibilidad o en el de actividades de alto interés.
- b) Contar con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 34. Ámbito de la promoción del euskera.

1. Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito de la promoción del euskera, las que se determinan a continuación:
- Ibilaldia, organizada por la Asociación Cultural Ibilaldia.
 - Las relacionadas con el «Atlas Etnográfico de Vasconia».
 - Las relacionadas con el «Atlas de las variantes dialectales del euskera».
 - Durangoko Azoka.
 - Las organizadas por Azkue Fundazioa en este ámbito.
 - Los proyectos de difusión y promoción del euskera desarrolladas a través de Euskararen Etxea de Bilbao.

- Los proyectos promocionados por Elhuyar Fundazioa denominados «Zientzien Azoka» y «Bizilabe gazteentzako ikerketa zentroa».
2. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias otras actividades incluidas en este ámbito de actuación, mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, que deberán contar, en todo caso, con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 35. Ámbito del deporte.

1. Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito del deporte las que se determinan a continuación:
- Fundación Bizkaia-Bizkaialde.
 - Fundación Athletic Club-Atheltic Club Fundazioa.
 - Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia.
 - Fundación Ciclista de Euskadi-Euskadiko Txirrindularitza Iraskundea.
 - La Fundación Baqué-Baque Iraskundea.
 - Euskal Kirol Federazioen Batasuna-Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
 - Fundación Bilbao Basket Fundazioa.
 - Fundación Consejo Mundial de Pelota Vasca.
 - Fundación Euskadi Kirola Fundazioa.
 - Fundación Lagun Aro.
 - Fundación Bizkaia Basket/Bizkaia Basket Fundazioa.
 - Asociación Cultural y Deportiva Aula Pedagógica.
2. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las siguientes actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, en los siguientes supuestos:
1. Las actividades organizadas o patrocinadas por las administraciones públicas del Territorio Histórico de Bizkaia en el ámbito del deporte escolar.
 2. Las actividades de los clubes deportivos y acontecimientos o manifestaciones deportivas que redunden en la difusión del nombre del Territorio Histórico de Bizkaia y de sus municipios, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Tener carácter internacional, por estar incluidos en los calendarios oficiales de federaciones deportivas supraestatales o por haber sido reconocido por éstas su especial interés deportivo.
 - b) Tener presencia en los medios de comunicación social de ámbito autonómico o estatal.
 - c) Contar con un presupuesto superior a los 25.000 euros.

No obstante lo señalado en este apartado, no será exigible el cumplimiento del requisito establecido en la letra a) del mismo en los siguientes acontecimientos:

- Aquellos cuyo objetivo principal sea el fomento del deporte y reúnan una participación superior a dos mil deportistas.
 - La participación de los clubes deportivos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia en las dos máximas categorías de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal de deportes de carácter no profesional.
3. La ejecución de nuevas instalaciones deportivas y la ejecución de obras de conservación, reforma o adecuación en instalaciones deportivas, siempre y cuando se trate de instalaciones de titularidad municipal o foral.
 4. Las actividades de las asociaciones o uniones de clubes deportivos siempre y cuando dichas asociaciones o uniones supongan la desaparición de los clubes asociados.
 5. Las actividades de las entidades deportivas que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia con práctica deportiva femenina y que promocionen e impulsen la misma.
 6. Las actividades de las entidades deportivas que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia con práctica deportiva para personas con discapacidad y que promocionen e impulsen la misma.
 7. Las actividades de las entidades deportivas que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia con práctica deportiva en modalidades deportivas autóctonas, entendiéndose como tales el remo (banco fijo), pelota vasca y herri kirolak.

Artículo 36. Ámbito de la juventud.

1. Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito de la juventud, las que se determinan a continuación:
 - Actividad «Euskal Encounter» organizado por la Fundación Euskaltel Fundazioa.
 - Actividades organizadas por el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua (EGK) en el Territorio Histórico de Bizkaia.
 - Actividades de formación en tiempo libre organizadas por las escuelas de tiempo libre educativo oficialmente reconocidas en el Territorio Histórico de Bizkaia que desarrollen la mayor de su actividad en dicho Territorio.
2. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias otras actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, debiendo concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Llevarse a cabo por entidades sin fines lucrativos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia, y que desarrollen actividades o ejecuten proyectos subvencionados por la o las unidades competentes en materia de infancia, adolescencia y juventud de la Diputación Foral de Bizkaia, o por cualquier otra unidad de la misma, siempre que las actividades o los proyectos subvencionados tengan como destinatarias a las personas jóvenes a las que se refiere la letra b) siguiente.
 - b) Estar dirigidas, en todo caso, a personas jóvenes con edades comprendidas entre los siete y los veintinueve años.

Artículo 37. Ámbito de la cooperación al desarrollo y de la diversidad cultural.

Podrán ser declaradas prioritarias actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que las actividades sean realizadas por entidades sin fines lucrativos que desarrollen o gestionen la mayor parte de su actividad en o desde Bizkaia y que cumplan uno de los siguientes requisitos:
- Que su último presupuesto liquidado sea superior a 200.000 euros o gestione proyectos por un importe superior a 200.000 euros.
 - Que ejecute proyectos en países y sectores declarados prioritarios por el III Plan Director de Cooperación para el Desarrollo, especialmente en África.
- b) Que dichas actividades cuenten, en todo caso, con la correspondiente autorización de prioridad del Departamento de Empleo, Inclusión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 38. Ámbito de la inclusión social.

Podrán ser declaradas prioritarias actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que las actividades sean desarrolladas por entidades sin fines lucrativos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia y que cumplan uno de los siguientes requisitos:
- Que estén inscritas en el Registro Foral de Servicios Sociales del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - Que ejecuten proyectos alineados con las líneas estratégicas de la Dirección de Inclusión Social.
- b) Que dichas actividades cuenten, en todo caso, con la correspondiente autorización de prioridad del Departamento de Empleo, Inclusión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 39. Ámbito del tercer sector social.

1. Se declaran actividades prioritarias, dentro del ámbito del Tercer Sector Social, las que se determinan a continuación:
- Fundación Lantegi Batuak.
 - Fekoor, Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de Bizkaia.
 - Avifes, Asociación vizcaína de familiares y personas con enfermedad mental.
 - Asociación Gizardatz.
2. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las siguientes actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, en los siguientes supuestos:
- a) Que estén inscritas en el Registro Foral de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Bizkaia.
- b) Que las entidades promotoras desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia o dirijan su actividad a personas destinatarias domiciliadas en Bizkaia.
- c) Que la mayoría de las personas destinatarias del proyecto o acción se encuentren, y así pueda acreditarse, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Riesgo o situación de exclusión social.
 - Riesgo o situación de desprotección.
 - Riesgo o situación de dependencia.
 - Discapacidad igual o superior al 33%.
 - Personas cuidadoras, acogedoras, tutoras legales sin vínculo directo en primer grado de consanguinidad o adoptantes, de cualquiera de las anteriores.
- d) Que cuente con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.
3. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, que cumplan los requisitos que se detallan a continuación:
- a) Que tengan carácter internacional, por congregar mayoritariamente a personas procedentes de otros estados.
 - b) Que tengan un presupuesto superior a 50.000 euros.
 - c) Que cuenten con la participación de al menos una entidad de las que forman parte de la Mesa de Diálogo Civil de Bizkaia.
 - d) Que cuente con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 40. Ámbito del envejecimiento.

1. Se declaran actividades prioritarias, dentro del ámbito del envejecimiento, las que se determinan a continuación:
- Asociación Nagusiak de clubs, hogares y centros de jubilados y pensionistas de Bizkaia.
 - Asociación Hartu-Emanak.
2. Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente, que cumplan los requisitos que se detallan a continuación:
- a) Que tengan carácter internacional, por congregar mayoritariamente a personas procedentes de otros estados.
 - b) Que tengan un presupuesto superior a 50.000 euros.
 - c) Que cuente con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 41. Ámbito de la igualdad de mujeres y hombres.

Podrán ser declaradas prioritarias actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que las actividades sean realizadas por entidades sin fines lucrativos que desarrollen o gestionen la mayor parte de su actividad en Bizkaia.

- b) Que las actividades que realicen las entidades estén alineadas con las líneas estratégicas de la Norma Foral 4/2018, de 20 de junio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- c) Que dichas actividades cuenten, en todo caso, con la correspondiente autorización de prioridad del departamento de Empleo, Inclusión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 42. Beneficios fiscales al mecenazgo en actividades prioritarias.

- 1. Las actividades que tengan la consideración de prioritarias para el Territorio Histórico de Bizkaia podrán aplicar los siguientes beneficios fiscales:

- a) Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 45 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

La base de esta deducción no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

A los efectos de este límite, se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- b) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente tendrán derecho a una deducción en cuota líquida del 45 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario o de convenios de colaboración.

En los supuestos de prestaciones de servicios gratuitas consistentes en la realización de gastos de propaganda y publicidad que sirvan directamente para la promoción de las actividades prioritarias, la base de la deducción será el importe total del gasto o de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de dichas actividades prioritarias. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 del gasto soportado o de la inversión efectuada.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, será preciso que la entidad que realiza el gasto o la inversión y la entidad beneficiaria presenten conjuntamente a la Administración tributaria una solicitud con la descripción del proyecto de divulgación y promoción de la actividad prioritaria, así como de los efectos esperados en relación con el cumplimiento de los fines de interés general, y requerirá autorización expresa de la Administración tributaria, con anterioridad a la realización de los gastos o inversiones, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

No tendrá en ningún caso la consideración de gasto deducible para la determinación de la base imponible de la entidad las cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción a que se refiere la presente letra.

A la deducción establecida en esta letra le resultarán de aplicación las normas recogidas en el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

- c) A los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado anterior tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la declaración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.
3. El ejercicio de aplicación de las deducciones será el correspondiente a aquél en que se efectúen las actividades declaradas prioritarias.
4. Los beneficios fiscales contemplados en el presente artículo serán incompatibles con los contemplados en los artículos 22, 23, 24 y 30 de esta Norma Foral.
5. La aplicación de los beneficios fiscales contemplados en el presente artículo queda condicionada a la justificación de la efectividad de los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios destinadas a las actividades prioritarias en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Norma Foral.

SECCIÓN 2

PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

Artículo 43. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. La Diputación Foral de Bizkaia podrá aprobar, de forma excepcional, programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.
2. El Decreto Foral que apruebe el programa regulará, al menos, los siguientes extremos:
 - a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.
 - b) La creación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia. Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del mismo.

- c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.
3. Los beneficios fiscales aplicables a los programas serán los siguientes:

Primero. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas y los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

- a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente las

inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

- b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

- c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

A la deducción establecida en este número le resultarán de aplicación las normas recogidas en el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de lo dispuesto en este número tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la declaración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Segundo. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 22, 23 y 24 de esta Norma Foral, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del órgano que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo anterior será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el órgano administrativo encargado de su ejecución.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el o la contribuyente a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.
5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL

Artículo 44. Euskaltzaindia, Instituto de España y Reales Academias.

Lo previsto en el artículo 18 de la presente Norma Foral será de aplicación a Euskaltzaindia, al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.

Artículo 45. Cruz Roja y ONCE.

Lo previsto en el artículo 18 de la presente Norma Foral será de aplicación a la Cruz Roja Española, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles y a las entidades equivalentes que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Artículo 46. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Norma Foral se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 7 a 28 de esta Norma Foral, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el artículo 5.5.º de esta Norma Foral.

Artículo 47. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 7 a 18, ambos inclusive, de esta Norma Foral será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.
2. El régimen previsto en esta Norma Foral será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Norma Foral a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 19 a 28, ambos inclusive, de esta Norma Foral.

Artículo 48. Federaciones deportivas.

1. Los ingresos de los espectáculos deportivos obtenidos por las Federaciones deportivas no se incluirán en el cómputo del 40 por 100 de los ingresos de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria a que se refiere el requisito del artículo 5.4.º de la presente Norma Foral.
2. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las Federaciones Deportivas que procedan de la celebración, retransmisión o difusión por cualquier medio de las competiciones amistosas u oficiales en las que participen las selecciones nacionales o autonómicas, siempre que la organización de dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.
3. Los requisitos recogidos en los números 5.º, 6.º y 7.º del artículo 5 de la presente Norma Foral no les serán de aplicación a las entidades reguladas en este artículo.

Artículo 49. Régimen fiscal de los partidos políticos.

1. A las donaciones a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, les será de aplicación el régimen previsto en la presente Norma Foral.
2. Será incompatible, para las mismas aportaciones o donaciones, la deducción prevista en el artículo 22 de esta Norma Foral con el gasto deducible regulado en el artículo 22.b) y con la deducción prevista en el artículo 93.2, ambos de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. En lo no previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a los partidos políticos les serán de aplicación las normas tributarias generales y en particular, las previstas en la presente Norma Foral.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 50. Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento por parte de las entidades beneficiarias de mecenazgo, a que se refiere el artículo 19.1.a) y el artículo 19.2.a) de esta Norma Foral, de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Norma Foral, o la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 17.2 último párrafo o en el artículo 17.3 de esta Norma Foral, determinará para quien hubiera aplicado los beneficios fiscales establecidos en el Título III anterior la obligación de ingresar, en relación con el tributo afectado y de acuerdo con su normativa reguladora, la totalidad de las cantidades no ingresadas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicho incumplimiento junto con los intereses de demora que procedan.

En particular, la obligación establecida en este artículo se referirá a las cantidades no ingresadas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente cuando se trate del requisito establecido en el artículo 5.2.º de esta Norma Foral, y a las cantidades no ingresadas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los tres anteriores cuando se trate del establecido en los números 8.º y 9.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Remisiones normativas.

Las remisiones normativas realizadas a la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo se entenderán hechas a los preceptos de esta Norma Foral.

Disposición Adicional Segunda. Actividades prioritarias de carácter temporal.

1. Mediante la Norma Foral de Presupuestos del Territorio Histórico de Bizkaia, se podrán declarar actividades prioritarias de carácter temporal dentro de los ámbitos establecidos en el artículo 31 de la presente Norma Foral.
2. A los efectos de lo dispuesto en la presente Norma Foral y, en particular, en el artículo 42, tendrán la consideración de actividades prioritarias para los ejercicios 2019 y 2020, las que se señalan a continuación:
 - a) En el ámbito de la difusión cultural:
 - a') Actividades culturales de la Fundación The Walk On Project (WOP).
 - b') Basque Know How Fundazioa.
 - c') Programa de actividades de Bilbao Talento-Gaitasun Fundazioa.
 - b) En el ámbito del deporte:
 - a') Campeonato del mundo de Soka Tira Getxo.

Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2018 se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 86, que quedan redactados en los siguientes términos:

« 3. En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo tercero del apartado 1 anterior.»

«4. En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, salvo que cumplan los requisitos establecidos en los párrafos segundo y tercero de dicho apartado 1, en cuyo caso tendrán derecho a aplicar el porcentaje y límite indicados en dichos párrafos.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 87, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por los conceptos a que se refiere el apartado 1 anterior, a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en el artículo 49 de esta Norma Foral o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 42.b) o 42.c) de la misma.»

Tres. Se modifica el artículo 91, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. Deducciones por actividades de mecenazgo

1. Los y las contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible de este Impuesto, considerándose como tal el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta Norma Foral.

Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

3. La aplicación de lo dispuesto en este artículo tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Norma Foral, sin que pueda modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación.»

Cuatro. El actual contenido del artículo 92 pasa a ser el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando entre las rentas del o de la contribuyente se incluyan rendimientos de trabajo derivados de la prestación de servicios con carácter permanente en el extranjero, el o la contribuyente podrá optar por practicar una deducción para evitar la doble imposición internacional, alternativa e incompatible con la regulada en el apartado anterior de este artículo, de un 50% de la parte de cuota íntegra correspondiente a los mencionados rendimientos de trabajo.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado será preciso que el o la contribuyente permanezca más de ciento ochenta y tres días del periodo impositivo en el extranjero desempeñando las funciones correspondientes al contrato de trabajo del que deriven los rendimientos a que hace referencia el párrafo anterior, que en todo caso deben ser realizadas de manera exclusiva en el extranjero.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando se aplique la exención prevista en el número 17 del artículo 9 de esta Norma Foral o el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Norma Foral, sin que pueda modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación.»

Cinco. Se añaden nuevas letras i), j) y k) al artículo 105, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«i) La opción por la aplicación del régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas previsto en el artículo 56 bis de esta Norma Foral.

j) La opción por las deducciones por actividades de mecenazgo, regulada en el artículo 91 de esta Norma Foral.

k) La deducción para evitar la doble imposición internacional prevista en el artículo 92.2 de esta Norma Foral.»

Disposición Adicional Cuarta. Modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. No obstante, no procederá la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo en relación con:

a) Los dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

b) Las distribuidas por entidades que hayan tributado en el Impuesto sobre Sociedades o en un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por 100.

c) Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las sociedades patrimoniales a que se refiere el artículo 14 de esta Norma Foral, repartidos con cargo a beneficios generados durante los ejercicios en los que la entidad que los reparte hubiera tenido tal carácter.

d) Los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por las sociedades patrimoniales a que se refiere el artículo 14 de esta Norma Foral.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Cuando entre las rentas del contribuyente se incluyan dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, que residan en un país con el que el Reino de España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información, el contribuyente podrá optar por practicar una deducción para evitar la doble imposición internacional, alternativa e incompatible con la regulada en los apartados anteriores de este artículo, del 14 por 100 de la parte de la base imponible que se corresponda con los citados dividendos o participaciones en beneficios.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte de la base imponible que se corresponde con los citados dividendos o participaciones en beneficios estará constituida por el importe íntegro de los mismos minorado en los gastos relacionados con la participación.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando se pueda aplicar a los dividendos o participaciones en beneficios lo dispuesto en el artículo 33 de esta Norma Foral, ni cuando provengan de las actividades que no se computen a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 33 de esta Norma Foral o cuando se correspondan con las actividades a que hace referencia la letra c) del apartado 2 del artículo 48 de esta Norma Foral.»

Disposición Adicional Quinta. Fomento de la integración en la actividad laboral.

1. Las aportaciones o contribuciones a título lucrativo realizadas por los y las contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen por mediación de establecimiento permanente o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que lleven a cabo actividades económicas, a favor de centros educativos reconocidos oficialmente para la impartición de enseñanzas regladas en todos los niveles y especialidades del sistema educativo y que estén destinadas a sufragar los gastos de programas de prácticas o que faciliten la integración de los estudiantes en la vida laboral o profesional, siempre que los mismos supongan una mejora respecto a lo exigido por la legislación vigente, en los términos que se establezcan de forma reglamentaria, tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las cantidades destinadas a actividades prioritarias de mecenazgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de esta Norma Foral.
2. Igual tratamiento tributario recibirán las aportaciones o contribuciones que se realicen para establecer, en esos mismos centros educativos, empresas o programas de desarrollo de proyectos empresariales por parte de los y las estudiantes que se encuentren en la etapa inicial de ejecución de los mismos o en su fase de desarrollo, o que den lugar a la constitución de microempresas, pequeñas o medianas empresas con alto potencial de crecimiento, siempre que los mismos supongan una mejora respecto a lo exigido por la legislación vigente, en los términos que se establezcan de forma reglamentaria.
3. Lo dispuesto en esta disposición adicional no será de aplicación en aquellos supuestos en los que exista una relación de vinculación, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, entre la o el contribuyente que realice la aportación o contribución y la entidad a cuyo favor se realice.

Disposición Adicional Sexta. Parejas de hecho.

A los efectos de esta Norma Foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Asimismo, se entenderá que dichas referencias comprenden también a las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros.

Del mismo modo, las referencias realizadas a las relaciones de parentesco por afinidad incluirán aquellas relaciones que deriven de la constitución de la pareja de hecho.

Disposición Adicional Séptima. Actividades prioritarias de mecenazgo.

A los efectos de lo dispuesto en esta Norma Foral, y en particular, en el artículo 42, con efectos desde 1 de enero de 2024, tendrán la consideración de actividades prioritarias para el Territorio Histórico de Bizkaia, las actividades realizadas por la Asociación para la Revitalización del Bilbao Metropolitano (Bilbao Metropoli-30).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio.

Las entidades que, en el momento de entrada en vigor de la presente Norma Foral estuvieran aplicando el régimen fiscal especial establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, deberán presentar ante la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se establezca y antes de la finalización del primer período impositivo al que resulte de aplicación la presente Norma Foral, copia de la escritura o acta de constitución y de los estatutos de la entidad, una memoria explicativa de sus fines, acreditación de estar inscritas en el registro correspondiente y una declaración responsable suscrita por los representantes legales de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Norma Foral.

El incumplimiento de la obligación establecida en la presente disposición transitoria implicará la imposibilidad de aplicar el régimen establecido en el Título II de la presente Norma Foral desde el primer período impositivo de aplicación de la misma, sin que pueda volver a solicitar su aplicación en el plazo de los cuatro años siguientes.

Disposición Transitoria Segunda. Reciprocidad para compromisos de donaciones futuras ya formalizados.

En caso existir compromisos de donaciones futuras que, habiendo sido formalizados con anterioridad a la fecha de efectos de la presente Norma Foral, estuvieran aplicando lo dispuesto en el artículo 31 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, podrán continuar aplicando lo dispuesto en dicho artículo hasta la fecha de finalización estipulada en dichos compromisos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante, conservará su vigencia lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 7/2018, de 12 de diciembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y a la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma Foral.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019, salvo lo dispuesto en el apartado Uno de la Disposición adicional tercera que producirá los efectos previstos en la misma.

En Bilbao, a 20 de marzo de 2019.

La Presidenta de las Juntas Generales,

ANA OTADUI BITERI

El Secretario Primero de las Juntas Generales,

KOLDO MEDIAVILLA AMARIKA